

SECRETARIA. 15 de marzo de 2024, paso a su despacho proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO

TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2300131100032022001900
Demandante: KARLA FERNANDA BELTRAN MONTIEL
Demandado: HECTOR ANDRES PICO ROMERO

Vista la nota de Secretaria, y el memorial que antecede, donde solicita se oficie al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL a fin de que en lo sucesivo se sirva consignar las cuotas de alimentos a favor de la señora **KARLA FERNANDA BELTRAN MONTIEL** en la cuenta de ahorros N° 080-000048-20 de BANCOLOMBIA a nombre de KARLA FERNANDA BELTRAN MONTIEL identificada con C.C. N° 1067961316, tal como fue ordenado mediante auto de fecha Mayo 23 de 2022 proferido por este Juzgado a cargo del señor **HECTOR ANDRES PICO ROMERO**, por ser procedente este juzgado accederá.

Por lo anteriormente expuesto y en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

Ofíciase a la entidad SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1032abf63b7cc0884066df73615fb226a711afd1489e18ed952cfbb51f1b2c6d**

Documento generado en 15/03/2024 04:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, marzo 15 de 2024.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** la cual fue inadmitida y no fue subsanada correctamente. Provea. –

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria. -



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.
Montería, marzo (15) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE Civia Elena Bello Redondo
DEMANDADO Edwin Orlando Vergara Agudelo
RADICADO 23001311000320240008900

Vista la anterior nota de secretaría observa el Despacho que no se subsanó correctamente el defecto por el cual se inadmitió, toda vez que la parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el canon 82 del Código General del Proceso que prescribe que debe contener la demanda: ***“El lugar, la dirección física” donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, lo cual debe acatarse a la par de lo dispuesto en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022. (Causal 1º artículo 90 Código General del Proceso), sin perjuicio que también deban aportar el correo electrónico o canal digital, pues lo último no exime del cumplimiento del requisito enunciado.***; específicamente en el memorial de subsanación no indico el canal físico para efectos de notificaciones del demandado, sin perjuicio que indico el canal digital y como obtuvo conocimiento de este.

Siendo esto así y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la presente demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZ**

FL.

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95ffdab5d28f31a19f33cac5fad9ad80b530a103a959cbfc9c82bdab2d77e27**

Documento generado en 15/03/2024 04:14:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Proceso VERBAL SUMARIO EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

Radicado N° 23 001 31 10 003 2017 00 393 00.

Demandante: EURIS RAFAEL ALDANA VERGARA C.C. No. 92.537.352

Demandado: ZHARIK ALDANA MENDOZA C.C. 1.103.739.044

Montería, quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

El señor EURIS RAFAEL ALDANA VERGARA C.C. No. 92.537.352 a través de apoderado judicial, solicitó la exoneración de alimentos de su hija ZHARIK ALDANA MENDOZA C.C. 1.103.739.044, a fin de que mediante sentencia se decretase la exoneración de alimentos de esta por ser mayor de edad y haber culminado sus estudios.

Por reunir los requisitos de ley, la solicitud de exoneración de alimentos se admitió a través de providencia de fecha 29 de noviembre de 2023, una vez notificada la demandada, a través de memorial que precede y en nombre propio se allanó a las pretensiones de la demanda indicando que es mayor de edad e independiente.

CONSIDERACIONES

Con relación al allanamiento manifestado por la demandada ZHARIK ALDANA MENDOZA tenemos que el artículo 98 del Código General del Proceso al regular sobre la figura del allanamiento dispone lo siguiente:

“Art 98. En la contestación o en cualquier momento anterior, a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.”

En la presente causa se configuran los presupuestos procesales tales como: Jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y por pasiva, así también encontramos establecidos los requisitos exigidos en la normatividad indicada con antelación, en razón de, que la demandada se allanó a las pretensiones de la demanda y como se dijo, ello no vulnera la normatividad en la que se fundamenta este tipo de controversias, como tampoco las de rango constitucional que regulan las relaciones de familia. En consecuencia la judicatura con apoyo en lo dispuesto en la norma transcrita en el párrafo anterior, dictará sentencia acogiendo las pretensiones de exoneración de alimentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al señor EURIS RAFAEL ALDANA VERGARA C.C. No. 92.537.352 de continuar suministrando alimentos a su hija ZHARIK ALDANA MENDOZA C.C.No.1.103.739.044 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de la Secretaria de Educación Departamental de Sucre para que en lo sucesivo solamente descuente la suma de DIEZ POR CIENTO (10%) mensual y el mismo porcentaje de todas las prestaciones sociales de toda índole previas deducciones de ley, por concepto de cuota de alimentos en favor de la menor VALERIE ALDANA MENDOZA las que serán consignadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros No. 4-630-30-16082 de la demandante señora HERMINIA MENDOZA DIAZ identificado con la C.C. No. 23.178.564. Oficiése

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y al Ministerio Publico.

CUARTO: Sin condena en costas por no haber oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a66abe4ce7a0b106c76dcf181395e0e72f8813e57e72264529ebc7e5bfbdbe4**

Documento generado en 15/03/2024 04:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 15 de marzo de 2024. Previa consulta verbal con la señora Jueza paso al despacho el presente proceso LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL rad.165-2020, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : YENNIFER GONZÁLEZ TABOADA
DEMANDADO : ALEXIS ANTONIO URANGO PACHECO
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2020 00 165 00**

A través de memorial que precede el apoderado de la demandante solicita requerir al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA al correo electrónico notijudicial@fiduprevisora.com.co para que ponga a disposición del juzgado el 100% de las cesantías y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandado señor ALEXI ANTONIO URANGO PACHECO.

Revisado el expediente se advierte que mediante en audiencia de fecha junio dos (2) de 2021, las partes conciliaron la existencia de unión marital entre ellos desde el 10 de marzo de 2010 hasta el 18 de junio de 2019, razón por la cual, la judicatura accederá a lo solicitado por el memorialista ordenando oficiar a FIDUPREVISORA para que ponga a disposición de este juzgado los dineros que por concepto de las cesantías y prestaciones sociales tenga derecho el demandado dentro del marco temporal comprendido desde el 10 de marzo de 2010 hasta el 18 de junio de 2019. ASÍ SE RESUELVE.

CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bec2b4ddfa48659a9c8fb477078a0a35e98a257dde1c608c9d3f9ad93e05a39**

Documento generado en 15/03/2024 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 15 de marzo de 2024. Previa consulta verbal con la señora Jueza paso al despacho el presente proceso REVISIÓN DE INTERDICCIÓN rad. 268-2010, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE : LEISDY CEBALLOS CARDONA
DEMANDADO : SINDRYS FARLEY SAEZ CARREÑO
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2010 00 268 00**

Revisado el expediente se advierte que en los hechos 4, 5 y 6 del libelo demandatorio relatan la existencia de un hermano de la señora SINDRYS FARLEY SAEZ CARREÑO, del cual se desconoce su paradero. En consecuencia de lo anterior, a fin de garantizar el debido proceso se ordenará el emplazamiento del hermano de la titular del acto jurídico señor WAYMAR KASTER SAEZ CARREÑO, disponiendo incluir su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas al tenor de lo dispuesto en el art 10 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de lo anterior, RESUELVE:

EMPLÁCESE al señor WAYMAR KASTER SAEZ CARREÑO inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7ee78b962c631f74fd6df6a1e7638914677c8fe56aced55aec18c8a2d0bdc9**

Documento generado en 15/03/2024 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Marzo 15 de 2024. Paso al despacho el presente proceso VERBAL FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Rad. 113 -2023, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE : LILIANA PATRICIA OROZCO HERNÁNDEZ
DEMANDADO : PEDRO NEGRETE CARRASCAL, ANGELA MONTALVO MORELO.
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2023 00 113 00**

Mediante memorial que precede el apoderado de la demandante allega resultado de prueba de ADN, realizado a la menor KATI JULIETH OROZCO HERNÁNDEZ, a la madre LILIANA PATRICIA OROZCO HERNÁNDEZ, y los abuelos paternos PEDRO NEGRETE CARRASCAL y ANGELA MONTALVO MORELO, la que fue realizada en el laboratorio GENES, y solicita se dicte sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia y el resultado de la prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del Código General del Proceso esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días y una vez vencido el termino se resolverá lo que enderecho corresponda, respecto a la solicitud elevada por el memorialista.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1º CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días.

2º Vencido el termino de traslado pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS.

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a814fa0cb4c624e9689eec92b5a569c861801b3bef5567ab0cd64fa32e40cb**

Documento generado en 15/03/2024 04:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 15 de marzo de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO rad. 518-2023. Informándole que el termino se encuentra vencido, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Montería, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: HERIBERTO RAMON TORRES ESPINOSA
DEMANDADO: SUSANA MONTENEGRO RAMOS
RADICADO: 23 001 31 10 003 **2023** 00 **518** 00

Mediante oficio que precede la EPS SANITAS nos informa que los datos que registra la señora SUSANA ESTER MONTENEGRO RAMOS identificada con la C.C. No. 34.995.012 en esa entidad son los siguientes: Barrio Nuevo Horizonte Mz 6 Lote 11 Montería, teléfono 3015918926, 3145923087, correo electrónico yakiratorre@gmail.com

En consecuencia de lo anterior, se ordenará notificar la demanda de la referencia a la demandada en la dirección antes señalada

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

NOTIFICAR la demanda a la demandada señora SUSANA ESTER MONTENEGRO RAMOS identificada con la C.C. No. 34.995.012 en la siguiente dirección: Barrio Nuevo Horizonte Mz 6 Lote 11 Montería, teléfono 3015918926, 3145923087, correo electrónico yakiratorre@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1e480ff32997a430a2c61593ed7caad7a163876ede4d1b9d2568e8d5c28e70**

Documento generado en 15/03/2024 04:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 15 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Disolución Y Liquidación De La Sociedad Patrimonial
DEMANDANTE	Deivis Izquierdo Pacheco
DEMANDADO	Nilet Esther Benítez López
RADICADO	23001311000320240002800

Revisado el memorial de subsanación se advierte que el mismo contiene enuevos errores que inclusive degenerarían en una sentencia inocua, ello porque este despacho en auto anterior indicó:

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, deberá inadmitirse.

Lo anterior atendiendo que el asunto contenido en el poder no coincide con el plasmado en el cuerpo de la demanda, (Art. 84 en concordancia al art.90 del C.G.P), puesto que el primero fue conferido para un proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, y en contraste la demanda hace referencia exclusivamente a la **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**.

Desatendiendo la precisión realizada por la judicatura a la que debía ceñirse la subsanación, la parte demandante en el nuevo memorial señala como pretensiones las siguientes:

PRIMERO. Que mediante sentencia se **DECLARE LA DISOLUCIÓN** de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre **DEIVIS IZQUIERDO PACHECO**, y **NILET ESTHER BENITEZ LOPEZ** declarada ante la Notaría Primera del

Circulo de Monteria, (Córdoba), según escritura pública No 1.608 del 13 de septiembre de 2019.

SEGUNDO. Que mediante sentencia se **DECRETE** disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial surgida dentro de la unión marital de hecho entre **DEIVIS IZQUIERDO PACHECO** y **NILET ESTHER BENITEZ LOPEZ**.

Y adicionalmente en el poder circunscribe el asunto a una demanda de **DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DEL HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**.

Sobre el particular, esta judicatura advertirá a la parte demandante que **NO EXISTE PROCESO DE DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, que es el asunto que consigna en el poder y la demanda, en este entendido debe atenderse el tipo de demanda al que puede acogerse la pretensora según la finalidad que persiga, puede ser:

i.- **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO:** el cual puede ser elegido en dos casos a.- si no ha sido aun declarada la unión marital de hecho o b.- siendo declarada por cualquier instrumento válido, la declaración no comprende la totalidad del tiempo en el que transcurrió la unión marital, porque en el instrumento se haya indicado que la unión subsiste hasta la fecha de constitución de este y la relación haya perdurado posterior a ello.

ii.- **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO:** en este evento debe estar declarada la unión marital de hecho desde la fecha inicial hasta el momento de la ruptura del vínculo marital mediante instrumento válido conforme la legislación vigente.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda y poder subsanado como antes se anotó, carece de lógica dentro del marco de las demandas que puede instaurar la actora, se le concederá el termino de ley para que subsane el libelo demandatorio en el entendido que debe: i.- adecuar la demanda eligiendo como asunto alguno de los relacionados explícitamente por el despacho según el fin que persiga. i.- Aportar poder de conformidad al asunto por el cual demanda ii.- Adecuar las pretensiones de la demanda de tal suerte que lo exprese con precisión y claridad, en el entendido de determinar los extremos temporales de la sociedad patrimonial que pretende sea disuelta.

De otra parte, advierte la judicatura que, en auto calendado 6 de febrero de 2024, por error involuntario se reconoció personería jurídica al apoderado demandante, lo cual es improcedente habida cuenta que el defecto recae sobre el poder aducido, por lo cual en este auto se procederá a dejar sin efecto ello, y hasta tanto se subsane la demanda se abstendrá de reconocer personería jurídica.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería,

R E S U E L V E

1°. INADMITIR por segunda vez la demanda presentada a través de apoderado judicial por el **DEIVIS IZQUIERDO PACHECO**, contra la señora **NILET ESTHER BENÍTEZ LÓPEZ**.

2°. CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (05) días para efectos de subsanar la demanda de acuerdo a lo señalado, so pena de rechazo.

3°. DEJAR SIN EFECTO el numeral 4º del auto calendado 6 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto.

4°.- ABSTENERSE de reconocer personería jurídica conforme a lo indicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c00024b9afbea47fb29fb9bf1468a9b8f6d504e449afcc76ac60f33136ed3b**

Documento generado en 15/03/2024 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 15 de marzo de 2024.

Doy cuenta a la señora Juez con la presente **SUCESIÓN** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	CARLOS EMILIO RUIZ C.C. 1.067.849.730 EDUARDO EMILIO RUIZ MEJIA C.C. 1.067963.281 YAKELIN MARÍA RUIZ MEJÍA C.C. 1.067.868.265
CAUSANTES	JAKELINE MEJÍA LÓPEZ C.C. 34.992.011 PABLO EMILIO RUIZ REVUELTAS C.C. 6.879.308
RADICADO	23001311000320240008000

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la sucesión a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que no se demuestra que la designación de apoderado se haya conferido mediante mensaje de datos para efectos de omitir las formalidades que prescribe el Código General del Proceso y aplicar las disposiciones consagradas en la citada ley, lo cual puede acreditar el actor adosando entre otros el “pantallazo” o “screen shot” del canal digital mediante por medio del cual haya conferido poder.

A su vez, la parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el canon 82 del C.G.P que prescribe que debe contener la demanda “El lugar, la dirección física” donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, lo cual debe acatarse a la par de lo dispuesto en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022. (causal 1º art. 90 C.G.P).

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1º- INADMITIR la presente **SUCESIÓN** presentada a través de apoderado judicial por los señores **CARLOS EMILIO RUIZ** identificado con la C.C. 1.067.849.730, **EDUARDO EMILIO RUIZ MEJIA** identificado con la C.C. 1.067963.281 y **YAKELIN MARÍA RUIZ MEJÍA** identificada con la C.C. 1.067.868.265, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2° - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

3°.- RECONOCER al abogado **JAMES EDUARDO CARMONA GARCÉS** identificado con C. C. N° 1.063.650.581 y portador de la T. P. N° 270961 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **CARLOS EMILIO RUIZ MEJIA, EDUARDO EMILIO RUIZ MEJÍA y YAKELIN MARIA RUIZ MEJÍA**, para los fines y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e76f0375c579d6aa5b9899cd246f6dc81ed5afd7a9249b4950066dc4be3b98**

Documento generado en 15/03/2024 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 15 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** el cual está pendiente su envío por competencia a los Juzgado Civiles Municipales en turno. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria corrección Registro Civil De Nacimiento
DEMANDANTE	Leonel Enrique Vizcaino González
RADICADO	23001311000320240009800

Revisado el expediente, avizora el despacho que no es competente para conocer del presente libelo demandatorio, toda vez que, el trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas de estado civil, sustitución o adición de las mismas, siempre y cuando ello no altere el estado civil al tenor de lo previsto en el numeral 6° del artículo 18 del Código General Del Proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

A la anterior conclusión se arriba al advertir que la pretensión del demandante oscila en la corrección del apellido materno, para lo cual aporta el acta del estado civil de persona identificada con cedula de ciudadanía No.25.786.860, misma que figura en el registro de nacimiento del actor.

La razón anterior permite al Despacho rechazar la presente demanda y ordenar su envío a los Juzgado Civiles Municipales (turno) de esta ciudad a través de la Oficina Judicial – Área de Reparto, a fin de que - si a bien lo tiene - avoque su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1° - RECHAZAR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por el señor **LEONEL ENRIQUE VIZCAINO GONZALEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2°.-REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial – Área de Reparto de esta ciudad, para lo de su cargo y demás fines.

3°. - RECONOCER al abogado **LUIS OMAR PEREZ SANDOVAL** identificado con la C. C. N.º 13.456.551 y portador de la T. P. N.º 164827 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **LEONEL ENRIQUE VIZCAINO GONZALEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

**Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b05e4a0ee097644c7466914b5bf0f1cbb495c22e9a07706a1046bcae8eb7d0**

Documento generado en 15/03/2024 04:14:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Montería, 15 de marzo de 2024, Paso a su despacho el proceso **VERBAL SUMARIO- AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Revisión (aumento) de cuota alimentaria
DEMANDANTE	Luz Eli Orozco Genes
DEMANDANDO	Javier Leonar Macea Bader
RADICADO	23001311000320230043800

Mediante memorial de fecha 27 de febrero del 2024 el apoderado de la parte demandante en atención al contenido del auto de fecha 23 de febrero de 2024, aporta la prueba de la obtención del canal electrónico del demandado y la justificación del porque no envió la constancia del acuse recibido. Por consiguiente, esta judicatura acepta la prueba de la obtención del canal digital, por estar ajustado a derecho y no vulnerar ningún derecho fundamental.

En torno al acuse recibido, el demandante sustenta la negativa evocando la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC865-2023, que consigna: “que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio pertinente, conducente y útil, no solamente con la presunción derivada del “acuse recibido” la cual puede ser desvirtuada, sino también de su envío. Tal como sucede en el caso concreto, mediante el canal electrónico de Gmail javiermacea10@gmail.com aportado por el demandado a mi representada en la forma en comentario, se surtió la notificación personal con fecha del 09 de febrero del año 2024”.

De lo anterior, se puede concluir que, si bien es cierto que el enteramiento del auto mediante el cual se notifica la demanda puede ser probado por el demandante usando cualquier acervo idóneo, útil o pertinente, en el caso bajo estudio no se puede inferir o constatar la entrega de la notificación al demandado, dado que no se cuenta con la confirmación de la recepción por parte del destinatario o en su defecto, el demandante no logro acreditar que efectivamente el demandado conocía la providencia a notificar, pues se limitó a demostrar únicamente el envío de la misma, lo cual no satisface el mandato legal.

En este orden de ideas, este despacho se abstiene de tener por notificado al demandado y se le requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a practicar la notificación en debida forma acreditando por cualquier medio la recepción por parte del demandado de la providencia a notificar, lo que se itera puede efectuar utilizando el sistema de acuse de recibo que de forma automática arroja el iniciador o por cualquier medio de prueba.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado.

2.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda a practicar la notificación en debida forma, por las razones expuestas en la parte motiva por esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4e217692312f9e34cec90bb00436d84e36952de0c8336805dfc8c52c44a747**

Documento generado en 15/03/2024 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO: VERBAL DE IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD
DEMANDANTE: YENIS MARIA SILGADO MANJARREZ identificada con la C.C.
No. 1.071.434.687
DEMANDADOS: GLORIA ISABEL PACHECO LOPEZ C.C. 26.381.626. Y OLGA
MANJARRES ARROYO. C.C. No. 26.145.482
RAD: 23 001 31 10 003 2022 00 340 00

Dentro del proceso de la referencia advierte la judicatura que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda de conformidad a lo preceptuado en el canon 386 del C.G.P, a lo cual se procederá seguidamente.

ANTECEDENTES

1. SUJETOS - PRETENSIONES

A instancias de la señora YENIS MARIA SILGADO MANJARRES surgió la demanda Impugnación e Investigación de Paternidad contra las señoras las señoras GLORIA ISABEL PACHECO LOPEZ C.C. 26.381.626 y OLGA MANJARRES ARROYO. C.C. No. 26.145.482 con el propósito de obtener a través de este despacho:

- 1.1. Se declare que la señora OLGA ESTER MANJARRES ARROYO es la madre biológica de YENIS MARIA SILGADO MANJARRES.
- 1.2. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene que la demandada señora GLORIA ISABEL PACHECO LOPEZ no es la madre de YENIS MARIA SILGADO MAJARRES.
- 1.3. Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la Notaria Única de Chigorodó Antioquia para que cancele el registro civil de nacimiento No. 25854693 ya que este no contiene los datos de la verdadera madre.
- 1.4. Que para todos los efectos legales se tenga como vigente el registro civil de nacimiento con el serial No. 41912551 de la Notaría única de Tierralta
- 1.5. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

2. HECHOS RELEVANTES:

Fueron narrados por el libelista así:

2.1. El día 9 de octubre de 1969 en la parroquia San José de Tierralta Córdoba fue bautizada la señora YENIS M. SILGADO MANJARRES por sus padres CRISTOBAL SILGADO y OLGA MANJARRES con fecha de nacimiento 30 de diciembre de 1969 como consta en la partida de bautismo Libro 0018 folio 0342 número 3818.

2.2. Que el día 15 de abril de 1997 fue registrado el nacimiento de YENIS DEL CARMEN PACHECO LOPEZ con fecha de nacimiento 31 de diciembre de 1965 como consta en el registro civil de nacimiento No. 25854693 de la Notaría Única de Chigorodó Antioquia y fue registrada con el nombre de YENIS DEL CARMEN PACHECO LOPEZ registrada como hija de GLORIA ISABEL PACHECO LOPEZ.

2.3. El día 13 de marzo de 2009 fue registrado el nacimiento YENIS MARIA SILGADO MANJARRES con fecha de nacimiento 30 de diciembre de 1967 como consta en el registro civil de nacimiento No. 41912551 de la Notaría Única de Tierralta Córdoba y fue registrada como hija de OLGA ESTER MANJARRES ARROYO Y CRISTOBAL SILGADO BURIEL.

2.4. La señora YENIS MARÍA SILGADO MANJARRES quiere impugnar la maternidad.

2. HISTORIA DEL LITIGIO.

1. ADMISIÓN – NOTIFICACIÓN

La demanda se admitió mediante proveído calendarado 7 de septiembre de 2022, a la que se imprimió el curso del proceso VERBAL, se dispuso notificar a los demandados, y correrles traslado por el término de 20 días, la notificación personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público, las cuales se surtieron en debida forma.

La señora GLORIA ISABEL PACHECO LÓPEZ fue emplazada y se le designó curador ad litem.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

2.1. La señora YENIS MARÍA SILGADO MANJARRES no contestó la demanda.

El curador ad litem de la emplazada contestó la demanda indicando que se atiene a lo que se pruebe en el proceso teniendo en cuenta las pruebas anexadas y las que despacho determine.

3. PRUEBAS.

3.1. RELACION DE PRUEBAS:

3.2. Documentales

3.2.1. Registro civil de Nacimiento de YENIS DEL CARMEN PACHECO LÓPEZ con número 25854693 de la notaría Única de Chigorodó.

3.2.2. Registro civil de Nacimiento de YENIS DEL CARMEN PACHECO LÓPEZ con número 41912551 de la Notaría de Tierralta.

3.2.3. Poder para actuar.

3.2.4. Resultado Prueba ADN Instituto Nacional de Medicina Legal.

4. PRUEBA CIENTIFICA.

Tomadas a la señora YENIS MARÍA SILGADO MANJARRES Y OLGA ESTHER MANJARRES DE SILGADO. La práctica del experticio se practicó a través del laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal el cual arroja que OLGA ESTHER MANJARRES DE SILGADO no se excluye como el madre biológica de YENIS MARÍA SILGADO MANJARRES.

“Es 347 millones de veces más probable el hallazgo genético si OLGA ESTHER MAJARRES DE SILGADO es la madre biológica. Probabilidad de maternidad: 99.999999999%.”

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda se halla en forma, este despacho es competente en primera instancia para conocer del asunto y los sujetos procesales les asiste capacidad para hacer parte y comparecer en el proceso.

2. LEGITIMACIÓN

Conforme al ordenamiento jurídico colombiano les asiste en cualquier tiempo por activa, a los reclamantes de la filiación, si es mayor de edad, será legítimo contradictor el padre contra el hijo y el hijo contra el padre, si fuere menor de edad le asiste entre otros al Agente del Ministerio Publico, al Defensor de Familia, al representante legal del menor y a la persona que ejerza su crianza y cuidado y si el presunto padre vive será el varón a quien se le endilgue la progenitura.

En el asunto a decidir se cumple a cabalidad con la legitimación por activa, toda vez que el reclamante del estado civil es YENIS MARÍA SILGADO MANJARRES presunta hija de la señora OLGA ESTHER MAJARRES DE SILGADO .

En cuanto a la legitimación por pasiva igualmente se cumple con dichos requisitos, toda vez, que se dirige la demanda contra los señores OLGA ESTHER MAJARRES DE SILGADO y GLORIA ISABEL PACHECO LÓPEZ quienes figuran como presunta madre y madre en el acta del estado civil.

La judicatura procede a dictar sentencia de plano con apoyo en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo prevista en el numeral 3o.*
- b) Si practicada la prueba genetica su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este articulo”*

En este orden de ideas, ajustándose al presente caso a los parámetros establecidos, toda vez que las demandadas no se opusieron a las pretensiones de la demanda, obra prueba genética que avala las pretensiones, y se observa que no existe vulneración de la norma sustancial que enmarca este proceso, es del caso acceder a lo pedido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería - Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora GLORIA ISABEL PACHECO LÓPEZ C.C.No.26.381.626 no es la madre biológica de la señora YENIS DEL CARMEN PACHECO LÓPEZ identificada con la C.C. No. 1.071.434.687 nacida el 31 de diciembre de 1965 y registrado en la Notaria Única de Chigorodó Antioquia, con indicativo serial No. 25854693. Ofíciase a la citada Notaria para que cancele el mencionado registro civil de nacimiento.

SEGUNDO: DECLARAR que YENIS MARÍA SILGADO MANJARRES identificada con la C.C. No. 1.071.434.687 nacido el día 30 de diciembre de 1967, y registrado en la Notaria Única del Círculo de Tierralta con el NUIP 1.071.434.687 y con el indicativo serial No. 41912551 es hija biológica de la señora OLGA ESTHER MAJARRES DE SILGADO, identificada con la C.C. No. 26.145.482. Ofíciase

TERCERO: SIN condena en costas a la parte demandada en virtud a que no hubo oposición.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por vía Correo Electrónico al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20 - 11532 de fecha 11 de abril del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41591833ee1e9d51c391ded7dff0df63f52edffde3afcbf6b928fc616af26c1b**

Documento generado en 15/03/2024 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 15 de marzo 2024. Al despacho el presente proceso de ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, con recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de febrero de 2024 Radicado No. **23001-31-10-003-2024-00048-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Impugnación de paternidad
Radicado:	23001311000320210047300
Demandantes:	Victor Andres Lopez Galarcio
Demandados:	Elkin Omar Lopez Galarcio

Se encuentra el proceso al despacho con el fin de dictar sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES

El señor **Victor Andres Lopez Galarcio**, por conducto de apoderado presentó demanda de impugnación de paternidad en contra del señor **Elkin Omar Lopez Galarcio** en aras de que se declare que la niña **Nohemí Lopez Martinez** es hija del demandante y no de quien figura como padre en el registro civil de nacimiento.

HECHOS

Como sustrato factico de sus pretensiones aduce lo siguiente:

1. El demandante desde el año 2003, se encuentra vinculado laboralmente en las fuerzas militares, situación que desde esa fecha ha generado que se mantenga fuera de su domicilio materno en la ciudad de Montería y que solo concorra en fechas de permiso o vacaciones.
2. Esta situación permitió que para el mes de diciembre de 2011 se encontrara en la ciudad de Montería, en la que estuvo manteniendo relación sentimental y afectiva con la señora ADRIANA PAOLA MARTINEZ AGAMEZ, mayor de edad, identificada con C.C. 1064982351.
3. Dentro de esa relación sentimental se dio encuentro sexual con la señora ADRIANA PAOLA MARTINEZ AGAMEZ.

- 4.** El 25 de agosto de 2012, en la ciudad de Cereté -Córdoba, nació NOHEMI LOPEZ MARTINEZ.
- 5.** El 12 de diciembre de 2012, ante la Notaria 1 de Cereté -Córdoba, fue registrado civilmente el nacimiento de NOHEMI LOPEZ MARTINEZ, bajo el indicativo serial 52833353 y el NUIP 1062608920.
- 6.** En registro civil adjunto a la demanda se indica cómo voluntariamente el señor ELKIN OMAR LOPEZ GALARCIO, procedió a efectuar el reconocimiento voluntario mediante el registro civil de nacimiento y en el documento declara y figura como Padre de NOHEMI LOPEZ MARTINEZ.
- 7.** Teniendo en cuenta que se especuló que el padre de la niña era mi representado, decidió efectuar una prueba de ADN de manera voluntaria, por lo cual acudió, por intermedio de ALVEN IPS SAS MONTERIA, mediante la muestra de células bucales y marcadores genéticos, siendo procesada por LABORATORIO GENES, mediante la solicitud 210928010006, radicado 31812, compareciendo mi representado VICTOR ANDRES LOPEZ GALARCIO, en condición de Presunto Padre, identificado con C.C. 10783302, y la niña NOHEMI LOPEZ MARTINEZ, identificada con el NUIP 1062608920.
- 8.** Que ante la ALVEN IPS SAS MONTERIA, se tomaron las muestras correspondientes para la determinación de resultados que definieran la paternidad biológica de la niña NOHEMI LOPEZ MARTINEZ.
- 9.** Que los resultados muestran la probabilidad de paternidad mayor al 99,999%, “Los perfiles genéticos observados son 41 MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que VICTOR ANDRES LOPEZ GALARCIO es el padre biológico de NOHEMI LOPEZ MARTINEZ, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella”.
- 10.** Que consecuentemente con el resultado de la prueba de ADN mencionada, la niña NOHEMI LOPEZ MARTINEZ, es hija biológica del demandante, señor VICTOR ANDRES LÓPEZ GALARCIO.
- 11.** Que la fecha de entrega del resultado fue apenas el 09 de octubre de 2021, por lo cual se dispuso la necesidad de efectuar los ajustes correspondientes respecto a los derechos que por Ley le corresponden a la niña, respecto de su padre biológico.
- 12.** Que la niña NOHEMI LOPEZ MARTINEZ, se encuentra residiendo en la casa del señor ELKIN OMAR LOPEZ GALARCIO, ubicada en la Calle 46 No. 4-104 IC 101/VILLA DEL RIO, Montería.
- 13.** Que se está obrando en tiempo y oportunidad para incoar la presente acción judicial, toda vez que estamos dentro de los 120 días de que dispone la Ley para presentar esta demanda, a partir de la fecha en que tuvo

conocimiento de la situación siendo esta la fecha en que se le informó respecto a los resultados de la prueba de ADN.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos narrados solicito al despacho:

1. Que, mediante sentencia judicial, se declare que la niña NOHEMI LOPEZ MARTINEZ identificada con el NUIP 1062608920, concebida por la señora ADRIANA PAOLA MARTINEZ AGAMEZ, identificada con C.C. 1064982351 y nacida el 25 de agosto de 2011, en la ciudad de Cereté -Córdoba, debidamente registrado civilmente su nacimiento, es hija legítima del señor VICTOR ANDRES LOPEZ GALARCIO, identificado con C.C. 10783302.
2. Que una vez ejecutoriada la sentencia mediante la cual se declare que el señor VICTOR ANDRES LOPEZ GALARCIO, identificado con C.C. 10783302, es el padre legítimo de la niña NOHEMI LOPEZ MARTINEZ identificada con el NUIP 1062608920, se ordene a la Notaría 1 de Cereté, en el registro civil de nacimiento de NOHEMI LOPEZ MARTINEZ, con el indicativo serial 52833353, del día 12 del mes de diciembre del año 2012, la inscripción de esta providencia y la inscripción de un nuevo registro civil de nacimiento con el correspondiente apellido paterno, para lo cual solicita se ordene librar los oficios pertinentes con los insertos del caso.

HISTORIA DE LA LITIS

La demanda de impugnación de paternidad se admitió mediante proveído calendarado 10 de diciembre de 2021 imprimiéndosele el curso del proceso verbal, se dispuso la notificación y el traslado a la parte demandada, así mismo la notificación al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho, las cuales se surtieron en debida forma.

Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2022 se vinculó al proceso a la señora Adriana Paola Martínez Agamez, madre de la menor.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El señor Elkin Omar Lopez Galarcio, a través de apoderado judicial contestó la demanda allanándose a todas y cada una de las pretensiones de la misma.

Por su parte la señora Adriana Paola Martínez Agamez allego escrito informando que se le había remitido copia del auto admisorio y de la demanda, sin embargo, no presentó contestación a la misma.

PRUEBAS

Con la demanda se arrimaron las siguientes:

Documentales:

1. Resultado de prueba de paternidad bajo solicitud 210928010006 realizada por el laboratorio GENES al presunto padre biológico Victor Andres Lopez Galarcio y la menor Nohemí Lopez Martinez.
2. Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 52833353 de la menor Nohemí López Martínez.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Sea lo primero advertir que el proceso se tramitó en legal forma, los llamados presupuestos procesales de la acción se encuentran reunidos a cabalidad, pues confluyen en el ritual, la formulación de demanda en forma, la capacidad de los sujetos procesales para ser parte y la competencia de este despacho para tramitar y decidir el asunto de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. Así mismo, se constata que no se configuró vicio alguno que puedan configurar nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para abordar el fondo del asunto.

LEGITIMACION POR ACTIVA Y PASIVA

Con fundamento al Art. 5 de la Ley 75 del 68 y 248 del C.C. el reconocimiento podrá ser impugnado por las personas, que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

En el caso a decidir, el promotor de la litis es el interesado en destruir en primer orden el parentesco que le une a **Nohemí López Martínez** con el señor **Elkin Omar Lopez Galarcio**. Por lo anterior está acreditada la legitimación por activa y asimismo por pasiva en cuanto el demandado y la vinculada son quienes figuran como padre y madre en el registro civil de nacimiento de la menor.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde determinar en el presente proceso si el señor Victor Andres Lopez Galarcio es el padre biológico de la menor Nohemí López Martínez, atendiendo las pruebas obrantes al expediente.

REGLAS QUE GOBIERNAN EL ESTADO CIVIL

Cualquiera que sea el origen de los hijos bien matrimoniales, adoptivos o extra matrimoniales, la confección del Registro Civil de Nacimiento debe obedecer a unas reglas claras y precisas, por tratarse de asunto de orden público que gobierna las relaciones de familia como núcleo fundamental de la sociedad. Debe tener entonces un objeto lícito, causa lícita, capacidad y consentimiento libre de

vicios, además corresponder a la veracidad, lo que indica que las personas que figuran como progenitores del hijo que se registra o reconoce en el caso de los no matrimoniales, debe haber sido engendrado por el varón que suscribe el acta respectiva, y dado a luz por la mujer que figura como madre. Cuando el registro confeccionado viola las condiciones de veracidad, entonces se convierte en atacable para el hijo en cualquier tiempo como una herramienta de la impugnación negativa de estado por cualquiera de las situaciones que indica del Art. 248 del C.C.

Pues bien, para resolver el problema jurídico, es pertinente recordar que la acción de impugnación de paternidad, busca destruir un estado civil que determinada persona ostenta por no corresponder a la realidad. En este caso, la demanda busca destruir la paternidad que Elkin Omar Lopez Galarcio ostenta sobre la niña Nohemí Lopez Martinez. Es relevante entonces probar que la menor Nohemí Lopez Martinez no ha podido tener por padre a quien aparece como tal en el respectivo registro civil.

Ahora bien, el artículo 386 del C.G.P. dispone que «...3. *No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores*» y lo cierto es que el demandado por impugnación de paternidad no se opuso a las pretensiones relativa a la paternidad impugnada, antes por el contrario, se allano a todas y cada una de ellas.

Además de lo anterior, téngase en cuenta, que obra en el expediente resultado de prueba de ADN practicada en el laboratorio GENES al señor Victor Andres Lopez Galarcio y a la niña Nohemí Lopez Martinez, aportada con la demanda en la cual se concluyó que no se excluye la paternidad en investigación con una probabilidad de 0.99999 (>99.999%) indicándose que *“los perfiles genéticos son 41 MILLONES veces más probable asumiendo la hipótesis que VICTOR ANDRES LOPEZ GALARCIO es el padre biológico de NOHEMÍ LOPEZ MARTINEZ, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella”*.

Igualmente se encuentra al expediente la prueba de ADN con marcadores Genéticos practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que fuera ordenada por el despacho en la que se concluye *“VICTOR ANDRES LOPEZ GALARCIO no se excluye como el padre biológico de NOHEMI. Es 198.688.675.322,1569 de veces más probable el hallazgo genético, si VICTOR ANDRES LOPEZ GALARCIO es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.999999999%”* de la que se corrió traslado a las partes y no presentaron objeciones ni solicitudes de aclaración o modificación. Pruebas estas que confirman la paternidad del demandante respecto a Nohemí Lopez Martinez.

Así las cosas, por cumplirse los presupuestos del numeral 4 del artículo 386 del CGP se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, pues se encuentra demostrado con absoluta certeza la paternidad del señor VICTOR ANDRES LOPEZ GALARCIO frente a la niña NOHEMÍ LOPEZ MARTINEZ, ya que en el sub examine, las pruebas de ADN con marcadores

genéticas realizadas concluyen una probabilidad de parentesco superior al 99.99% de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 721 de 2001 y contrario sensu se descarta de quien figura en el cata del estado civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la niña **NOHEMI LOPEZ MARTINEZ**, nacida el 25 de agosto de 2012, registrada en la Notaría Primera de Cereté, bajo el indicativo serial No. 52833353 y NUIP 1.062.608.920, no es hija del señor **ELKIN OMAR LOPEZ GALARCIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.745.123.

SEGUNDO: DECLARAR que la niña **NOHEMI LOPEZ MARTINEZ**, nacida el 25 de agosto de 2012, registrada en la Notaría Primera de Cereté, bajo el indicativo serial No. 52833353 y NUIP 1.062.608.920, es hija del señor **VICTOR ANDRES LOPEZ GALARCIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.783.302

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la niña **NOHEMI LOPEZ MARTINEZ**, registrada la Notaría Primera de Cereté, bajo el indicativo serial No. 52833353 y NUIP 1.062.608.920.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0e86673ad4d691d24c65d56a83511a188e34acf39004a09ec6eb0d27ddab7d**

Documento generado en 15/03/2024 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>